

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

SESION DEL DIA 23.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision de Gobierno interior un oficio del Sr. Secretario de Hacienda, acompañando un estado de las cantidades entregadas á la Tesorería de Córtes desde 4.º de Marzo último.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, participando que el Rey, habiendo oido al Consejo de Estado, ha acordado se devuelva á las Córtes el decreto de 29 de Junio último, sobre el destino que debe darse á los bienes de las capellanías de sangre, por tener el disgusto de no poder dar su sancion á algunos de sus artículos, á pesar de que convenia en lo principal del decreto. Se leyeron las observaciones que se hacian sobre algunos de los artículos de dicho decreto, y el Sr. Presidente dijo que las Córtes quedaban enteradas, y que se archivase.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Larrea, relativa á los patronatos de las capellanías de sangre de la provincia de Huamanga.

Se aprobó otra proposicion de los Sres. Isturiz y Canga, relativa á que el Gobierno informase con la posible brevedad, si en efecto es cierto el decreto de la llamada Regencia de Madrid, sobre los bienes de los conventos suprimidos, inserto en la *Gaceta*.

También se aprobó otra proposicion del Sr. Romero, para que las Córtes se sirvan recordar al Gobierno el informe pedido al Supremo Tribunal de Justicia, relativo á una proposicion del mismo Sr. Diputado, para que las sucesiones abintestato se extiendan hasta el sétimo grado inclusive.

La comision de Comercio, habiendo examinado una adicion del Sr. Zulueta al decreto sobre habilitacion de bandera extranjera, relativa á que habiendo las Córtes aprobado por este decreto que se cobre 4 por 100 de los cargamentos de América que vengan directamente á España, y 6 á los que toquen en puertos extranjeros, teniendo aprobado en otro decreto el 2 y 4 por 100, pedia se declarase si este decreto quedaba ó no derogado; y que también se declarase terminantemente si quedaba ó no derogado el art. 18 de las bases orgánicas del arreglo de aduanas; opinaba que las Córtes podian declarar que la nota á que aludia la primera parte de la proposicion del Sr. Zulueta, quedaba nula y sin efecto ulterior, y que por lo que toca á la segunda parte, no dero-

ga la resolucion de las Córtes el art. 18 de las bases orgánicas del arreglo de aduanas, porque dicha resolucion no comprende la derogacion absoluta del citado artículo, sino la suspension limitada por el tiempo que dure la actual guerra; por cuyo motivo no era necesaria la declaracion que se solicitaba.

El Sr. Santos Suarez se opuso á la aprobacion de este dictámen, manifestando que no podia resolverse sin infringir el art. 140 de la Constitucion y 109 del Reglamento; y habiendo contestado el Sr. Forrer (D. Joaquin) á estas observaciones, quedó aprobado el dictámen.

Se leyó una minuta de decreto visada por la comision de Correccion de estilo, y se halló conforme á lo acordado por las Córtes.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Diputaciones provinciales sobre establecimientos de beneficencia.

Art. 6.º »Para que los patronos conserven también sus derechos pecuniarios mientras se verifica la indemnizacion, dispondrán las juntas de beneficencia que se les acuda puntualmente y con preferencia á cualquier otro gasto que no sea cargo de justicia sobre las fincas, con las cantidades que se les hubiesen señalado en la fundacion, bien sea por razon de patronato en general, bien por el ejercicio de alguna funcion de él, como visitar el establecimiento, examinar ó aprobar las cuentas u otra semejante, ó bien por recompensa del cargo de administrar.

Aprobado.

Art. 7.º »El Gobierno tomará las providencias mas activas y eficaces para que se verifiquen á la mayor brevedad las transacciones, á fin de que tenga efecto la indemnizacion de los patronos, quedando autorizado para realizar esta indemnizacion con los bienes, rentas y fondos de beneficencia. Cuando no pueda conseguirse el arreglo convencional con los patronos, usará el Rey de la facultad que le compete, de tomar la propiedad ajena para objetos de conocida utilidad comun, en los términos que previene la restriccion décima del art. 172 de la Constitucion. Realizada la indemnizacion, quedarán extinguidos los derechos personales pecuniarios de los patronos y todos sus efectos.

El Sr. Buey expuso que aprobándose este artículo, no

se conseguía lo que prevenía la Constitución, relativo al caso en que puede tomarse la propiedad de un particular, porque no resultaba la *conocida utilidad comun* que prescribía la Constitución.

El Sr. Valdés (D. Dionisio) contestó que desde luego se conocía la utilidad comun que resultaba de quitar á los patronos los derechos personales y pecuniarios que tienen, como son: nombrar administradores, intervenir en los caudales &c., por cuyo motivo opinó que debía aprobarse el artículo.

El Sr. Oliver dijo, que en este artículo se daba el nombre de propiedad á una cosa que bajo ningun aspecto debía comprenderse en esta clase, porque el examinar ó aprobar las cuentas, el derecho de visitar á esos establecimientos y otras cosas semejantes, jamás podía considerarse como propiedad de las que trata la restriccion 10 del art. 172 de la Constitución; por cuyo motivo se opuso á este artículo.

El Sr. Salvato impugnó el artículo bajo el mismo aspecto que lo habia hecho el Sr. Oliver, exponiendo que su última parte era anti-constitucional.

El Sr. Becerra dijo, que nadie podia dudar que era conocida la utilidad que resultaba de que las juntas de beneficencia reuniesen todos los fondos de que se trata, y que si estas juntas han de ejercer con toda libertad las funciones de que habla el decreto de 25 de Enero de 1822, es preciso convenir que es de utilidad notoria quitar todas las trabas que opongan los patronos á las transacciones de que se trata; por cuya razon debía aprobarse el artículo.

Habiéndose declarado bastante discutido, se votó el artículo por partes, quedando aprobada la primera hasta las palabras *fondos de beneficencia* inclusive; la segunda parte hasta la palabra *Constitucion* fué desaprobada, y aprobada la tercera que contenia lo restante del artículo.

Art. 8.º »Con respecto á los establecimientos fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se observará lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley de 25 de Enero de 1822 en cuanto al socorro de la familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso lo prevenido ahora en lo relativo al patronato activo, y á la administracion y direccion de los establecimientos, sus fondos y rentas.

Aprobado.

Art. 9.º »Tambien se pondrá al cargo y disposicion de las respectivas juntas el importe de las pensiones, limosnas y cualesquiera otras cargas con que estén gravadas á favor de objetos ó establecimientos de beneficencia algunas fincas ó fundaciones, cuyo instituto principal no sea el de la misma beneficencia; pero sin hacer novedad en la administracion y disfrute de los bienes que sufran aquellos gravámenes.

Aprobado.

Art. 10.º »Si las cargas ó pensiones consistieren en el obrante de las rentas, despues de cubiertas otras atenciones, ó en alguna parte alicuota de las mismas rentas, intervendrá en su administracion la junta respectiva de beneficencia en los términos que estime convenientes, para que aquella sea integra, cuidadosa y económica. Del mismo modo intervendrá en la administracion, cuando consistiendo las limosnas, pensiones ó cargas en cantidad fija, se dejen de satisfacer estas por entero con el pretexto de que no producen bastante las fincas ó rentas.»

Los Sres. Isturiz y Oliver hicieron algunas observaciones, manifestando lo que en su opinion debía añadirse para quitar toda duda que pudiese ocurrir, á lo cual contestaron los Sres. Becerra y Valdés (D. Dionisio), que podia ser objeto de una adiccion, la cual tomaria en consideracion la

comision si los expresados señores se servian extenderla.

Declarado el artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Art. 11. «Las dudas que ocurran sobre la naturaleza de las fundaciones y sus patronatos, sobre los derechos personales y pecuniarios de los patronos, y sobre todo lo demás tocante á la ejecucion de esta ley y de la citada de 25 de Enero de 1822, se resolverán gubernativamente por los Ayuntamientos, y en queja de las providencias de estos por las Diputaciones provinciales, y lo que así se resuelva se llevará á efecto; despues de lo cual, y con la precisa circunstancia de acreditar previamente que está cumplido y ejecutado lo resuelto por el Ayuntamiento y la Diputacion en su caso, podrán los interesados usar de sus derechos en los Tribunales de justicia en juicio petitorio.»

El Sr. ROMERO: Yo aprobaria este artículo si no lo encontrase poco conforme con los principios constitucionales, pero en mi concepto dista mucho de ellos, y es lo que me obliga á oponerme á su aprobacion.

Por este artículo se somete á la deliberacion de las autoridades, como las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, unos negocios que por su naturaleza y objeto no pertenecen á ellas. Entre estos asuntos que se someten á su deliberacion, no hay duda alguna que habrá varios gubernativos, pero tambien habrá otros contenciosos, y que de consiguiente corresponden solamente al poder judicial. Para mí no hay la menor duda en que podrán ocurrir muchos litigios contenciosos que exijan todas las formalidades y pruebas prevenidas en las leyes, los cuales por ningun concepto podrán resolver los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Fundado en estos principios, desearia que la comision propusiese algunas reglas con las cuales se pudiesen obviar los inconvenientes y entorpecimientos que estoy viendo se presentarán á cada paso si se aprueba el artículo en los términos en que está. En mi concepto me parece que seria bastante someter los asuntos de que se trata al conocimiento de los alcaldes constitucionales, bajo ciertas reglas y formalidades especiales, sin faltar en nada á lo prevenido en la Constitución. No digo yo que observándose perfectamente lo que la comision propone no se cortasen las dificultades que se tomen; lo que digo es, que está en contradiccion con la Constitución, por lo cual yo no lo apruebo, y mucho menos, cuando la misma comision confiesa tácitamente que muchos de estos negocios son contenciosos, los cuales de manera alguna pueden resolverse por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Es muy fácil decir que una propuesta es contraria al sistema constitucional; pero no lo es tanto probarlo, y con la misma facilidad podria yo decir que el sistema propuesto por el Sr. Romero, no es conforme á la Constitución. S. S. quiere que el poder judicial sea el único que pueda entender en toda clase de negocios, y ninguna otra autoridad. Cuando el asunto sea contencioso, sin necesidad de que el artículo lo diga, pasará al poder judicial. Están ya bien marcados los límites de este poder. La comision, con mucha delicadeza, ha conservado todavia el conocimiento de los Tribunales para aquellos casos en que puedan presentarse nuevas pruebas que hagan variar el aspecto del expediente instructivo: para estos casos reserva el derecho al interesado, pero establece que sea esto despues de ejecutada la ley, pues de no ser así, el uso de este derecho entorpeceria el ejercicio de la ley.

Creo que no hay necesidad de esforzar con razones la prueba de la conveniencia del artículo; mas sin embargo, para apoyarlo con un argumento de autoridad, pido que se lea el decreto de 15 de Junio de 1821, y la órden de 6 de Noviembre de 1820. (Se leyeron.)

El orador concluyó manifestando que si se daba al po-

der judicial la amplitud que deseaba el Sr. Romero, vendría á ser este el único poder del Estado donde tendrían que venir á parar todos los negocios semejantes á este, defraudándose al Rey del derecho que tiene de hacer ejecutar las leyes.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Las razones que acaba de dar el señor preopinante no han hecho variar en nada mi opinion de que el artículo que se discute no solo es opuesto á la letra y espíritu de la Constitución, y á la division de los poderes del Estado, sino que le encuentro contrario á todos los principios constitucionales en que estriba la teoría de los poderes. Desde luego se ve que la comision quiere que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sean las que resuelvan sobre estos negocios, fundándose en que por su naturaleza son estas cosas propias del poder ejecutivo.

Tambien ha creido el señor preopinante que aquí no se trata de asuntos contenciosos, y que á lo mas podrá mirarse como una contienda de un interesado con la ley; pero la lectura solo del artículo basta para convencer de que se trata de asuntos contenciosos; pues ¿cómo se ha de dudar de que aquí no solo se trata de los derechos personales de los patronos, sino tambien de dudas que no pueden resolver ni los Ayuntamientos ni las Diputaciones provinciales? Además, siendo indudable, como lo es, que el juicio ha de ser un juicio pleno y deliberativo, ¿cómo pretender que los Ayuntamientos resuelvan sobre negocios de esta clase? Trátese tambien en el artículo de recurso petitorio, y esto de hecho manifiesta que el asunto debe mirarse como contencioso.

El señor preopinante ha tratado de apoyar el artículo con las disposiciones de una ley y de una orden de las Cortes, y yo he tenido la desgracia de no ver en ninguna de las dos que al Gobierno se le haya dado la facultad de resolver sobre negocios de esta clase, pues en aquella ley se le ha autorizado para que resuelva sobre lo que es ejecucion ó cosas de hecho, pero no de derecho; y así, viendo este artículo en contradiccion con la ley fundamental en la parte que trata de las atribuciones del poder judicial, mi dictámen es que no debe admitirse.

El Sr. ISTURIZ: Yo no desconozco la fuerza de los argumentos del señor preopinante; pero miro el artículo bajo un aspecto muy diferente, á saber, el de la ejecucion de la ley de 25 de Enero, y el de la ejecucion de los artículos anteriores á este proyecto, aprobado ya por las Cortes: y en efecto, de nada serviría aquella ni estos, si nose aprobase el artículo en cuestion. Además el señor preopinante no dejará de conocer que si quedan los fondos de los establecimientos de beneficencia en las manos de las personas que hasta aquí, será ilusorio cuanto han hecho las Cortes en favor de dichos establecimientos; y así la comision solo quiere que se cumpla la ley y los deseos de las Cortes, haciéndose que salgan del poder de ciertas personas ó corporaciones los fondos de beneficencia.

El Sr. OLIVER: En rigor no ha hecho mas el señor preopinante que manifestar convendría aprobar el artículo para cortar las innumerables dificultades que se ofrecen sobre este negocio. Yo entiendo que el artículo se desvía del camino que marca la Constitución, pues se trata de derechos que tienen los patronos á los bienes, y los que les ha reconocido la misma ley de beneficencia: y por lo mismo sería trastornar todos los principios de justicia, sujetarlos al

fallo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cuando yo creo que solo al poder legislativo corresponde el resolver las dudas sobre este negocio. Además la observacion que ha hecho el Sr. Ruiz de la Vega sobre este artículo tiene mucha fuerza; porque, en efecto, tratándose en él del recurso ó juicio petitorio, es indudable que la comision reconoce que corresponde este negocio á los tribunales, y por lo mismo ellos son los que deben fallar sobre la materia; pues de lo contrario faltaríamos á lo prevenido en el artículo 337 de la Constitución, y al art. 12, capítulo 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1821. Creo, pues, que no debe aprobarse el que se discute.

El Sr. Gomez Becerra manifestó que la comision no establecía aquí un juicio petitorio, porque en realidad no lo había; y por último, que así como un decreto de las Cortes dado en esta ciudad no reconocía la posesion en aquellos que comprasen bienes nacionales á la sombra del ejército invasor, del mismo modo en este caso la ley quitaba el juicio posesorio.

Se declaró el punto suficientemente discutido y quedó aprobado el artículo por 45 votos contra 37.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á este proyecto, propuestas por los Sres. Seoane é Isturiz.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Guerra acerca de los retiros que han de disfrutar los que sirven ó entren á servir en la compañía de alabarderos. La comision, habiendo examinado este punto detenidamente, proponía á la deliberacion de las Cortes los artículos siguientes:

Artículo 1.º «Los que hayan entrado ó entraren en lo sucesivo á servir en la compañía de alabarderos, optarán al retiro designado en la nota sétima del reglamento de 1.º de Enero de 1810, sin que obste la resolucion de las Cortes de Abril de 1812.

Art. 2.º »En consecuencia del decreto de 13 de Febrero del presente año, los que hayan servido ó entraren á servir en esta compañía, habiendo servido en el ejército quince años, obtendrán el retiro de subteniente á los diez años de servicio; y á los seis el de sargento primero.

Art. 3.º »Los que hayan pasado ó pasaren á esta compañía en clase de cabo segundo con quince años de servicio, tendrán derecho al retiro de sargento primero á los diez años de servicio en la compañía.

Art. 4.º »A los que entraren á servir en esta compañía siendo cabos y soldados del ejército, y ascendiendo en ella á sargentos, se les considerará admitidos como si hubieran entrado ó hubiesen tenido aquel empleo.

Art. 5.º »Los que hubieren entrado en esta compañía sin haber servido quince años en el ejército, gozarán el retiro que por su clase les corresponda, contándose el tiempo que hayan servido en la compañía de alabarderos como si hubiesen servido en el ejército.

Art. 6.º A los guardias alabarderos que no tengan los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, se les concederá el retiro que les corresponda como á sargento segundo del ejército.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictámen, y fueron aprobados todos sus artículos.

El Sr. Presidente designó los asuntos que se discutirían en la sesion inmediata, y levantó la de este dia.